

RESOLUCION COM. PLEN. 10/13

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio de 2013

Fuente: página web C.P.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Procedimiento. No hacer lugar al recurso de apelación.

VISTO: el Expte. C.M. 810/09 “Transportadora del gas del Sur S.A. c/provincia de Buenos Aires”, por el cual el Fisco de la provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Res. C.A. 32/12; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la jurisdicción apelante entiende que, erróneamente, la Comisión Arbitral se atribuyó competencia para determinar si la actividad desplegada por el contribuyente consiste en la intermediación o en la comercialización de gas y sus subproductos.

Que afirma que no es cierto que la controversia se refiera a la determinación del coeficiente de ingresos y gastos, puesto que lo único que discute el contribuyente es el encuadre de la actividad realizada y eso es lo que arbitrariamente resuelve la Comisión Arbitral. La controversia se refiere a un criterio de política fiscal local y su tratamiento nunca puede ser abordado por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que, asimismo, dice que se ha sido violentado el debido proceso adjetivo, dado que la Comisión Arbitral, en lugar de abrir la causa a prueba haciendo lugar a la prueba pericial contable ofrecida por el contribuyente o dictando en su defecto una medida para mejor proveer, arbitrariamente optó por hacer lugar al planteo efectuado por el contribuyente, prescindiendo de la actividad probatoria propuesta.

Que siendo así, solicita la revisión de la decisión adoptada y se declare la incompetencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión observa que la parte actora, es decir la firma contribuyente que iniciara las presentes actuaciones, no ha contestado el traslado del recurso de apelación corrido oportunamente.

Que la provincia de Buenos Aires incorpora, en su apelación, un nuevo agravio, como es la falta de competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral respecto de la problemática planteada, que desde luego –al no plantearse antes–, no pudo ser analizado en oportunidad de tratarse el caso concreto en el seno de la Comisión Arbitral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en el caso concreto, uno de los temas en discusión es el encuadre de la actividad de contribuyente, es decir, si las operaciones impugnadas por la jurisdicción pueden ser consideradas como una compraventa o si se trata de una intermediación en la venta de productos por cuenta y orden de terceros. La Comisión

Arbitral en la resolución apelada, hace lugar a lo sostenido por la firma contribuyente en el sentido de que su actividad es la de intermediación, la que se encuentra comprendida en el art. 11 del Convenio Multilateral y eso es, justamente, lo que la apelante considera fuera de su competencia.

Que en el caso concreto, determinar el encuadre de la actividad desarrollada por el contribuyente hace variar el régimen de atribución de ingresos y gastos y consecuentemente, los coeficientes que correspondan a las distintas jurisdicciones donde el contribuyente ejerce actividad, circunstancia que habilita la competencia de los organismos del Convenio Multilateral.

Que así, al decir que la actividad desarrollada por el contribuyente es una intermediación, los ingresos a distribuir son, justamente, las comisiones o importes percibidos por esa gestión.

Que la pretensión de la jurisdicción apelante significaría que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen competencia exclusivamente en los casos concretos en que se discuta alguna norma específica del mismo, es decir en aquellas situaciones de “derecho”, mientras aquellas de “hecho”, aunque afecten la distribución de ingresos, como en el caso, no podrían intervenir porque estaría fuera de su competencia.

Que respecto de la pretendida violación del debido proceso adjetivo, es necesario advertir que si la Comisión Arbitral no abrió la causa a prueba o dispuso de una medida de mejor proveer, es porque consideró que con los elementos obrantes en las actuaciones era suficiente para resolver.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la Res. C.A. 32/12, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.